



Firmado por SELLO ELECTRONICO DE LA CNMC
Fecha: 06/08/2021-11:12:07 CET

Acuse de recibo:

[Notificación N°201259

Expediente:	IFPA/D TSA/166/21 IFPA/D TSA/166/21/RIBAMONTANA TV, S.L.
Remitente:	D. Telecomunicaciones y Sector Audiovisual
Sujeto notificado:	RIBAMONTANA TV, S.L.
	NIF: B85377570
	Leído por: Rosario Cobo Zubillaga
	NIF: 13649529H
Asunto:	Solicitud de información (RIBAMONTANA TV, S.L.) de fecha 29/07/2021
Puesta a disposición:	30 julio 2021 08:13

El sujeto notificado ha accedido a la notificación, antes de lo cual se le ha mostrado un aviso del carácter de notificación de la actuación administrativa que tendrá dicho acceso. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Fecha y hora: **viernes, 06 de agosto de 2021, 11:12**



IFPA/D TSA/166/ RIBAMONTANA TV, S.L. - TRANSPARENCIA

Asunto: Apertura periodo información previa y requerimiento de información

El artículo 6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), dispone lo siguiente:

“Artículo 6. El derecho a una comunicación audiovisual transparente.

1. Todos tienen el derecho a conocer la identidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual, así como las empresas que forman parte de su grupo y su accionariado.

A tal efecto, se considera que el prestador está identificado cuando dispone de un sitio web en el que hace constar: el nombre del prestador del servicio; su dirección de establecimiento; correo electrónico y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida; y el órgano regulador o supervisor competente.

2. Todos tienen el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a 3 días. En el caso de la programación televisiva, además la programación se dará a conocer mediante una guía electrónica de programas, cuyo contenido gratuito básico deberá estar asimismo disponible en un servicio de información de programación en Internet mediante un archivo procesable por máquinas, de formato descargable, cuya estructura deberá ser de conocimiento público, y ubicado en una página web cuya disponibilidad será responsabilidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual. La programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o por acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo. El servicio de información de la programación en Internet deberá disponer de mecanismos de aviso de que la programación ha sufrido modificaciones de última hora.

3. Las informaciones a que se refiere este artículo contenidas en páginas de Internet, guías electrónicas de programas y otros medios de comunicación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que sirvan para hacer efectivo el derecho a la transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.

4. Los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deben contribuir a la alfabetización mediática de los ciudadanos.

5. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación comercial esté claramente diferenciada del resto de contenidos audiovisuales, en los términos previstos por la normativa vigente.

6. Las páginas de Internet, las guías electrónicas de programas y demás canales o vías de comunicación de los prestadores del servicio que sirvan para hacer efectivo el derecho a transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.”

Por su parte, el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC), relativo a la “competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”, señala que será la CNMC quien controlará “el cumplimiento de las obligaciones impuestas para garantizar la transparencia en las comunicaciones audiovisuales conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

En aplicación de los anteriores preceptos, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por medio del presente escrito se le informa que se procede a **abrir un período de información previa** con el fin de conocer el grado de cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte **RIBAMONTANA TV, S.L.** relativas a la identificación del prestador y, en caso de ofrecer de canales lineales, de la información sobre la programación de dichos canales. Según consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, este prestador ofrece lo siguientes servicios:

Servicio	Idioma	Tipo	
RIBAMONTANA TV, S.L.	español	Lineal	En abierto

Para cualquier duda relacionada con este requerimiento pueden enviar un correo electrónico a la dirección dtsa.audiovisual@cnmc.es.

Conforme al artículo 28 de la LCNMC y 55 de la LPAC que establece que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, se le **requiere** para que en el plazo de **quince días** remita a esta Comisión la siguiente información:

- Identificación de la página Web en la que se proporciona información sobre la identidad del prestador para cumplir con la obligación prevista en el artículo 6.1 de la LGCA (*nombre del prestador del servicio; su dirección de establecimiento; correo electrónico y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida; y el órgano regulador o supervisor competente*). Se deberá aportar la URL de la página concreta donde esté

esta información, y no un nombre de dominio o dirección de página principal.

- En el caso de ofrecer servicios lineales, identificación de la página Web en la que se proporciona información sobre la programación para cumplir con la obligación prevista en el artículo 6.2 de la LGCA. Se deberá aportar la URL de la página concreta donde esté esta información, y no un nombre de dominio o dirección de página principal.

Se advierte, finalmente, que el incumplimiento del deber de atender este requerimiento de información puede conllevar la comisión de una infracción, conforme a lo previsto en el artículo 59.1 de la LGCA.

Contra el presente acto de trámite no cabe la interposición de recurso administrativo al no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en el artículo 112 de la LPAC, no obstante, la oposición al mismo podrá ser alegada por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al presente procedimiento.

El presente documento está firmado electrónicamente por Alejandra de Iturriaga Gandini, Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

FIRMADO DIGITALMENTE -1

FIRMADO DIGITALMENTE -1

RIBAMONTANA TV, S.L.

